

381R3395

28. 11. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 341/37

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3395/81 DE LA COMISIÓN**

**del 27 de noviembre de 1981**

**por el que se modifica por octava vez el Reglamento (CEE) nº 2115/76 por el que se establecen las modalidades de aplicación sobre la importación de los vinos, jugos y mostos de uva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, del 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3456/80 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 50;

Considerando que Nueva Zelanda figura en el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 2115/76 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de Grecia, entre los terceros países que se benefician, por las importaciones de vinos en la Comunidad, de la exención de la presentación del certificado y del boletín de análisis contemplado en el apartado 2 del Reglamento (CEE) nº 354/79 del Consejo, del 5 de febrero de 1979, por el que se establecen las normas generales para la importación de los vinos, jugos y mostos de uva <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de Grecia;

Considerando que es de prever que las importaciones en la Comunidad de vinos originarios y procedentes de Nueva Zelanda superen, a partir de 1982, el volumen de 1 000 hectolitros por año; que, debido a esta circunstancia, Nueva Zelanda ya no podrá beneficiarse de la exención prevista para los terceros países cuyas exportaciones de vinos en la Comunidad sean inferiores a dicha cantidad; que, por consiguiente, procede que las importaciones de vinos de Nueva Zelanda se sometan a la presentación de los documentos mencionados en el artículo 50 del Reglamento (CEE) nº 337/79; que, con objeto de evitar cualquier solución de continuidad de dichas importaciones, es conveniente aplicar, a partir del 1 de enero de 1982, la modificación requerida en el Anexo IV del Re-

glamento (CEE) nº 2115/76; que, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 4 del mismo Reglamento, los nombres y direcciones del organismo y del laboratorio neozelandeses competentes para cumplimentar los documentos que se adjunten se publicarán en la parte C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*;

Considerando que, con motivo de la adhesión de Grecia, la zona vitícola C III de la Comunidad de los Nueve se ha ampliado a una parte de Grecia, denominándose zona C III b); que es conveniente reproducir la misma terminología en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2115/76;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 2115/76 de la forma siguiente:

1. Se sustituyen en el Anexo III los términos «zona C III» por los términos «zona C III b)».
2. Se suprime en el Anexo IV la mención «Nueva Zelanda».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El punto 2 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de abril de 1982 para las exportaciones que hayan abandonado el territorio de Nueva Zelanda a partir de esa fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1981.

*Por la Comisión*  
Poul DALSA GER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 360 de 31. 12. 1980, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO nº L 237 de 28. 8. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 97.